

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintidós

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Rafael y Miguel Palacio Barrientos
Demandado	José Marcelo Palacio Jaramillo C.C. 70.099.964
Radicado	No. 05001 31 10 010 – 2003 – 00721 - 00
Interlocutorio	<u>Nº 24 de 2022</u>
Decisión	Decreta terminación por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, así:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”.

La norma fue expedida por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de los procesos judiciales que le fue otorgada por el artículo 150, numerales 1° y 2°, de la Carta Política, como una sanción para la parte que promovió el proceso por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado.

En este orden de ideas, es admisible disponer la aplicación del referido desistimiento toda vez que del estudio del expediente se desprende que el mismo se ha paralizado por un lapso de tiempo superior al descrito en la norma en cita sin que la parte demandante haya impulsado actuación alguna y así atender en tiempo debido con los deberes de su cargo. Además, se levantarán las medidas

cautelares enviando el remanente al Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado conforme a lo ordenado en su oficio No. 202 del 03 de febrero de 2006.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P. y por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de documentos, los cuales deberán tener la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito. Levántense las medidas cautelares y comuníquense los remanentes mediante oficio.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas. Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ (E)

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

